



Recurso nº 1906/2021

Resolución nº 121/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 27 de enero de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. R.L.M., contra los pliegos rectores de la licitación del contrato de servicios de actividades deportivas y socorristas para el complejo deportivo Prado Real, convocada por el Ayuntamiento de Soto del Real; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Soto del Real convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación Del Sector Público el 10 de diciembre de 2021, la licitación arriba aludida para la adjudicación del contrato de referencia, con un valor estimado de 189.795,35 euros, y fijándose el término del plazo para la presentación de proposiciones para el día 27 de diciembre siguiente.

Segundo. Estando disconforme con los citados Pliegos de la contratación, de acuerdo con el artículo 50 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), en fecha 27 de diciembre del año en curso se presentó, ante este Tribunal, por vía electrónica, escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación, en el que se aducía lo siguiente:

- Que se infringe por el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) el artículo 145.4 LCSP, que impide que en los contratos de servicios del Anexo IV el criterio del precio suponga más del 49% de la totalidad de la puntuación, cuando en el caso que nos ocupa representa un 63 %.
- Que el PCAP infringe la determinación de los plazos de gestión de la licitación dado que estable como fecha máxima de presentación de las ofertas hasta el día



27 de los corrientes hasta las 14:30hs, pero al mismo tiempo el plazo para impugnar los pliegos es de 15 días hábiles a contar desde el siguiente a la publicación de la licitación, por lo que siendo ésta última del día 30 del presente mes, resulta patente que tal impugnación puede ser posterior a la presentación de las ofertas, lo que carece del menor sentido

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. A la licitación le resulta de aplicación la LCSP, impugnándose los pliegos rectores del procedimiento de la licitación del contrato de servicios de actividades deportivas y socorristas para el complejo deportivo Prado Real, convocada por el Ayuntamiento de Soto del Real.

Segundo. Respecto a la competencia de este Tribunal para conocer del recurso, el mismo se dirige contra los pliegos rectores de una licitación de un Ayuntamiento de la Comunidad de Madrid, el de Soto del Real.

Ello obliga a tomar en consideración el art. 46 LCSP, de acuerdo con el cual:

“1. En el ámbito de las Comunidades Autónomas, la competencia para resolver los recursos será establecida por sus normas respectivas, debiendo crear un órgano independiente cuyo titular, o en el caso de que fuera colegiado al menos su Presidente, ostente cualificaciones jurídicas y profesionales que garanticen un adecuado conocimiento de las materias que sean de su competencia. El nombramiento de los miembros de esta instancia independiente y la terminación de su mandato estarán sujetos en lo relativo a la autoridad responsable de su nombramiento, la duración de su mandato y su revocabilidad a condiciones que garanticen su independencia e inamovilidad.

2. Podrán las Comunidades Autónomas, asimismo, atribuir la competencia para la resolución de los recursos al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.



Por tanto, para que este Tribunal ostente competencia para conocer de recurso en relación con Comunidades Autónomas y las entidades locales de su ámbito, se requiere que se le haya atribuido la competencia mediante la celebración del correspondiente Convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias.

No existiendo un tal Convenio de atribución de competencia con la Comunidad Autónoma de Madrid, hay que declarar la falta de competencia de este Tribunal para conocer del presente recurso; de ahí que proceda su inadmisión ex artículo 55.a) de la LCSP, así como su remisión al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, por mor del artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, al tratarse del órgano competente para su resolución ex artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el presente recurso interpuesto por D. R.L.M., contra los pliegos rectores de la licitación del contrato de servicios de actividades deportivas y socorristas para el complejo deportivo Prado Real, convocada por el Ayuntamiento de Soto del Real, por falta de competencia de este Tribunal.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y, contra la misma, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de dicho orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.